

A continuación, recogemos parte del articulado del nuevo Decreto de escolarización, para compararlo con el decreto derogado.

De los analizados, los artículos que contienen los cambios más relevantes, a mi juicio, son el 4, el 5, el 9 y el 32 y los he recuadrado.

Otros cambios son o menos relevantes, o bien de carácter técnico, o bien debidos a la necesidad de adaptar la normativa a las nuevas realidades (custodia compartida, por ejemplo).

Con respecto a la puntuación del baremo, entendemos mejor adjuntar un cuadro comparativo (al final) y creemos que habría que hacer un análisis riguroso de las implicaciones reales que tendría la escolarización con la nuevas puntuaciones y criterios.

#### Artículo 4 Programación de la red de centros y de la oferta educativa

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de educación la planificación del Sistema Educativo Público de Andalucía que, además de los centros docentes públicos y los privados concertados, está compuesto por los servicios, programas y actividades de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma o vinculados a las mismas, orientados a garantizar el derecho de la ciudadanía a una educación permanente y de carácter compensatorio.

2. A tales efectos, la Consejería competente en materia de educación programará la oferta educativa de las enseñanzas a las que se refiere este Decreto, teniendo en cuenta la programación general de la enseñanza, las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidades ESPECÍFICAS de apoyo educativo, tomando en consideración la oferta existente de centros públicos y privados concertados **Y LA DEMANDA SOCIAL**. Asimismo, la Administración educativa garantizará la existencia de plazas públicas suficientes especialmente en las zonas de nueva población.

**3. A EFECTOS DE LA RED DE CENTROS Y OFERTA EDUCATIVA, SE ENTENDERÁ POR DEMANDA SOCIAL LA PRIORIDAD DE ELECCIÓN DE CENTRO EDUCATIVO QUE UNA FAMILIA DESEE PARA LA ESCOLARIZACIÓN DE SUS HIJOS E HIJAS PARTIENDO DE LA PLANIFICACIÓN QUE REALICE LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA. (Sustituye a la Consejería deberá tener en cuenta las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.)**

**4. EN LA PROGRAMACIÓN DE LA OFERTA DE PLAZAS, LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE EDUCACIÓN ARMONIZARÁ LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DE LA OBLIGACIÓN**

Extracto del Decreto andaluz de escolarización 21/2020, de 17 de febrero

EN ROJO Y MAYÚSCULAS → NOVEDADES NORMATIVAS

EN VERDE Y SUBRAYADO → párrafos o palabras eliminadas del decreto anterior.

**QUE TIENEN LOS PODERES PÚBLICOS DE GARANTIZAR EL DERECHO DE TODAS LAS PERSONAS A LA EDUCACIÓN Y LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE ALUMNOS Y ALUMNAS, PADRES, MADRES, TUTORES O GUARDADORES.**

5. La programación de la oferta educativa incluirá, para cada uno de los centros docentes públicos y privados concertados, las unidades sostenidas con fondos públicos para las enseñanzas a las que se refiere el presente Decreto, las adscripciones entre centros docentes **Y LAS ÁREAS DE INFLUENCIA DE LOS MISMOS** a efectos de escolarización.

Se ha suprimido el antiguo número 5 relativo a los ámbitos territoriales que “en función del número de centros y las características de las enseñanzas podrán coincidir con el municipio, ser supramunicipales o de ámbito inferior”.

#### Artículo 5 Plazas escolares

1. En la programación de la oferta educativa, el número máximo de alumnos y alumnas a considerar por unidad escolar será:

- a) En el segundo ciclo de educación infantil y en educación primaria, veinticinco.
- b) En educación secundaria obligatoria, treinta.
- c) En bachillerato, treinta y cinco.

2. La Consejería competente en materia de educación, en caso de ausencia de vacantes en los centros públicos y privados concertados **DE LAS ÁREAS DE INFLUENCIAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4.5**, podrá autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar respecto de lo dispuesto en el apartado anterior, **BIEN PARA ATENDER NECESIDADES INMEDIATAS DE ESCOLARIZACIÓN DEL ALUMNADO DE INCORPORACIÓN TARDÍA**, bien por necesidades que vengan motivadas por el traslado de la unidad familiar en el periodo de escolarización extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres, tutores o guardadores o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o alumna. Dicho incremento deberá distribuirse equitativamente entre todos los centros docentes públicos y privados concertados **DE LA MISMA ÁREA DE INFLUENCIA.**

Cambia el nuevo concepto de área de influencia por los ámbitos territoriales anteriores suprimidos del artículo anterior.

3. En el procedimiento de admisión del alumnado, la dirección de los centros docentes públicos o las personas representantes de la titularidad de los centros docentes privados concertados determinarán como vacantes las plazas escolares que resulten de detracer del total de plazas autorizadas las que se reservan al alumnado del propio

centro y a aquel otro que cuente con prioridad, según lo dispuesto en el artículo 20, en la forma que se determine mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación. En todo caso, en las unidades de primer curso de segundo ciclo de educación infantil se ofertarán como vacantes todas las plazas autorizadas.

4. En los centros docentes privados concertados, las personas representantes de su titularidad no podrán reservar plazas concertadas para el alumnado del propio centro que curse una enseñanza no sostenida con fondos públicos.

#### Artículo 6 Adscripción de centros docentes (sin cambios)

#### Artículo 7 Elección de centro docente, acceso y continuidad en el mismo (sin cambios)

#### Artículo 8 Información al alumnado y a las familias.

1. Las personas que ejercen la dirección o la titularidad de los centros docentes sostenidos con fondos públicos informarán a los padres, madres, tutores o guardadores del alumnado que desee ser admitido en los mismos y, en su caso, a éste si es mayor de edad de las etapas educativas sostenidas con fondos públicos que se imparten, del contenido del Plan de Centro y, si procede, de la adscripción autorizada con otros centros docentes.

Igualmente, informarán de los recursos específicos para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial y de los servicios complementarios que tengan autorizados.

2. Las personas representantes de la titularidad de los centros docentes privados concertados que hayan definido su carácter propio informarán del contenido del mismo a los padres, madres, tutores o guardadores del alumnado y, en su caso, a éste si es mayor de edad.

**3. PARA FAVORECER LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y PROMOVER LA ADECUADA ELECCIÓN DE CENTRO, LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE EDUCACIÓN PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LAS FAMILIAS, DE FORMA FÁCILMENTE ACCESIBLE, A TRAVÉS DE SU SEDE ELECTRÓNICA O, EN SU CASO, PÁGINA WEB, LA INFORMACIÓN RELEVANTE CORRESPONDIENTE A TODOS LOS CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS EN LA QUE SE INCLUIRÁ, ENTRE OTROS ASPECTOS, LAS ADSCRIPCIONES, LA OFERTA EDUCATIVA, LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y, EN SU CASO, EL CARÁCTER BILINGÜE O PLURILINGÜE DE LOS MISMOS.**

## CAPÍTULO II ÁREAS DE INFLUENCIA, CRITERIOS DE ADMISIÓN, ACREDITACIÓN Y PRIORIDAD

### Sección 1 Áreas de influencia

#### Artículo 9 Áreas de influencia y límites

1. Para cada enseñanza, el área de influencia de un centro es el conjunto de todas las direcciones catastrales en las que se obtiene la máxima puntuación por el criterio de proximidad del domicilio o lugar de trabajo. Cada dirección catastral estará incluida en una única área de influencia.

2. Anualmente, antes del inicio del plazo de presentación de las solicitudes de admisión, oídos el correspondiente Consejo Escolar Provincial y los Consejos Escolares Municipales, las personas titulares de los órganos territoriales provinciales de la Administración de la Junta de Andalucía competentes en materia de educación, de acuerdo con la capacidad autorizada a cada uno de los centros y la población escolar de su entorno, delimitarán las áreas de influencia de los centros docentes públicos y privados concertados, mediante Resolución que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Asimismo, se determinarán como áreas limítrofes a las anteriores aquellas que, ubicadas en el mismo municipio, compartan parte de las líneas de demarcación que las delimitan, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 22.

3. En cada municipio o área territorial se establecerán las mismas áreas de influencias para centros públicos y privados concertados en función de las unidades y enseñanzas autorizadas en cada centro docente. La delimitación de las áreas de influencia y límites a las que se refiere el apartado 2 se realizará para cada una de las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato. En el caso de la modalidad de artes del bachillerato se podrán delimitar áreas de influencia y límites específicas.

4. EN LOS MUNICIPIOS, ENTIDADES O NÚCLEOS POBLACIONALES EN LOS QUE HAYA CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS, LAS ÁREAS DE INFLUENCIA PARA CADA ENSEÑANZA SE CONFIGURARÁN DE FORMA QUE LAS PERSONAS SOLICITANTES TENGAN LA MÁXIMA PUNTUACIÓN POR EL CRITERIO DE PROXIMIDAD AL CENTRO DEL DOMICILIO FAMILIAR O DEL LUGAR DE TRABAJO EN, AL MENOS, UN CENTRO DE CADA TIPO.

### Sección 2 Criterios de admisión

#### Artículo 10 Criterios para la admisión del alumnado

1. En aquellos centros docentes donde hubiera suficientes plazas disponibles para atender todas las solicitudes recibidas serán admitidos todos los alumnos y alumnas.
2. La admisión del alumnado en los centros docentes a que se refiere el presente Decreto, cuando no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se regirá por los siguientes criterios:

- a) Existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro, o padres, madres o guardadores legales que trabajen en el mismo.<sup>1</sup>
- b) Proximidad del domicilio familiar o del lugar de trabajo del padre, de la madre o de la persona tutora o guardadora legal.
- c) Renta per cápita anual de la unidad familiar.
- d) Concurrencia de discapacidad legalmente reconocida del alumno o la alumna, de sus padres, madres, tutores o guardadores legales, o de alguno de sus hermanos o hermanas o menores en acogimiento en la misma unidad familiar. En el segundo ciclo de la educación infantil se considerará también la presencia en el alumnado de trastornos en el desarrollo.
- e) Que el alumno o la alumna pertenezca a una familia con la condición de numerosa.
- f) Que el alumno o la alumna pertenezca a una familia con la condición de monoparental y sea menor de edad o mayor de edad sujeto a patria potestad prorrogada o tutela.
- g) **QUE EL ALUMNO O LA ALUMNA PERTENEZCA A UNA FAMILIA NO NUMEROSA NI MONOPARENTAL EN LA QUE TENGA UN ÚNICO HERMANO O HERMANA.**
- h) **QUE QUIEN O QUIENES OSTENTEN LA GUARDA Y CUSTODIA DEL ALUMNO O ALUMNA REALICEN UNA ACTIVIDAD LABORAL O PROFESIONAL REMUNERADA.**
- i) **QUE EL ALUMNO O LA ALUMNA ESTÉ MATRICULADO EN EL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL EN UN CENTRO AUTORIZADO PARA ELLO.**

3. Para las enseñanzas de bachillerato, además de los criterios establecidos en el apartado anterior, se considerará el expediente académico de los alumnos y alumnas.

---

<sup>1</sup> Pasan a tener PRIORIDAD EN LA ADMISIÓN.

### Artículo 11 Hermanos o hermanas del alumno o alumna matriculados en el centro

1. Para la consideración de hermanos o hermanas matriculados en el mismo centro docente o en sus centros adscritos, se tendrán en cuenta los que lo estén en una plaza escolar sostenida con fondos públicos a la fecha de finalización del plazo de presentación de las solicitudes.

2. Sin cambios.

3. LOS EFECTOS PREVISTOS EN LOS APARTADOS ANTERIORES, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 10.2.G), SERÁN DE APLICACIÓN A LOS HIJOS E HIJAS DE LOS DOS CÓNYUGES O PAREJAS DE HECHO LEGALMENTE INSCRITAS, ASÍ COMO A LAS PERSONAS SOMETIDAS A TUTELA O ACOGIMIENTO FAMILIAR LEGALMENTE CONSTITUIDO.

### Artículo 12 Domicilio familiar o lugar de trabajo

1. En la solicitud de admisión la persona solicitante deberá indicar que opta, a efectos de su valoración, por el domicilio familiar o por el del lugar de trabajo.

2. El domicilio familiar o el lugar de trabajo que se valorará será el de la persona con quien conviva el alumno o alumna y tenga atribuida su guarda y custodia. EN EL CASO DE CUSTODIA COMPARTIDA EL DOMICILIO FAMILIAR A CONSIDERAR SERÁ EL DE AQUEL CON EL QUE EL ALUMNO O LA ALUMNA SE ENCUENTRE EMPADRONADO.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, para la admisión en las enseñanzas de bachillerato la persona solicitante podrá requerir, en su caso, que se considere el lugar de trabajo o el domicilio familiar del alumno o alumna.

4. EN LOS CASOS DE MENORES CUYA MEDIDA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA SEA EL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL, EL DOMICILIO DEL CENTRO DE PROTECCIÓN EN EL QUE RESIDA TENDRÁ LA CONSIDERACIÓN DE DOMICILIO FAMILIAR.

### Artículo 13 Renta per cápita anual de la unidad familiar

1. La unidad familiar a tener en cuenta será aquella a la que pertenecía el alumno o la alumna a fecha 31 de diciembre del ejercicio fiscal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, a la fecha de finalización del periodo de presentación de la solicitud de admisión.

2. (Remisión a la orden para el procedimiento del cálculo de la renta per cápita familiar). Mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se determinará el procedimiento de cálculo de la renta per cápita anual de la unidad familiar, de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que le sea de aplicación.

### Artículo 14 Discapacidad o trastorno en el desarrollo

Extracto del Decreto andaluz de escolarización 21/2020, de 17 de febrero

EN ROJO Y MAYÚSCULAS → NOVEDADES NORMATIVAS

EN VERDE Y SUBRAYADO → párrafos o palabras eliminadas del decreto anterior.

1. El criterio de discapacidad solo se valorará cuando el alumno o alumna, alguno de sus tutores o guardadores o alguno de sus hermanos o hermanas o menores en acogimiento o guarda en la misma unidad familiar, tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al treinta y tres por ciento.

2. El criterio de presentar trastorno en el desarrollo solo se tendrá en cuenta cuando el alumno o alumna solicite plaza para el segundo ciclo de educación infantil y se disponga de la certificación correspondiente, emitida por el órgano competente de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

### **Artículo 15 Condición de familia numerosa y de familia monoparental**

1. El concepto de familia numerosa que se tendrá en cuenta, a efectos de su valoración, será el establecido en el artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

2. A los efectos de lo establecido en este Decreto, se entenderá que el alumno o alumna menor de edad o mayor de edad sujeta a patria potestad prorrogada o tutela pertenece a una familia con la condición de monoparental, cuando su patria potestad esté ejercida por una sola persona o, cuando siendo ejercida por dos personas, exista orden de alejamiento de una de ellas con respecto a la otra con la que convive el alumno o alumna.

### **ARTÍCULO 16 GUARDADORES LEGALES QUE REALIZAN ACTIVIDAD LABORAL O PROFESIONAL REMUNERADA**

PARA LA CONSIDERACIÓN DE ESTE CRITERIO LAS PERSONAS QUE OSTENTEN LA GUARDA Y CUSTODIA LEGAL DEL ALUMNO O ALUMNA DEBERÁN ESTAR REALIZANDO UNA ACTIVIDAD LABORAL O PROFESIONAL REMUNERADA DESDE, AL MENOS, SEIS MESES ININTERRUMPIDOS ANTES DE LA FECHA DE INICIO DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES EN EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN, CON UNA JORNADA MÍNIMA DE 20 HORAS SEMANALES.

### **ARTÍCULO 17 ALUMNADO QUE CURSA EL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL**

PARA LA CONSIDERACIÓN DE ESTE CRITERIO EL ALUMNO O ALUMNA DEBERÁ ESTAR MATRICULADO EN EL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL EN UN CENTRO AUTORIZADO PARA ELLO, DESDE EL INICIO DEL CURSO ESCOLAR ANTERIOR A AQUEL PARA EL QUE SOLICITA LA ADMISIÓN.

## **Prioridad en la admisión**

### **Artículo 20 Prioridad en la admisión del alumnado**

1. EL ALUMNADO PROCEDENTE DE LOS CENTROS ADSCRITOS TENDRÁ PRIORIDAD EN LA ADMISIÓN EN EL CENTRO QUE LE CORRESPONDA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6.3.

2. LOS HIJOS E HIJAS CUYO PADRE, MADRE, TUTOR O GUARDADOR TENGA SU PUESTO DE TRABAJO HABITUAL EN EL CENTRO DOCENTE SOLICITADO TENDRÁN PRIORIDAD EN LA ADMISIÓN EN DICHO CENTRO, EN LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN MEDIANTE ORDEN DE LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

3. El alumnado que curse simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y educación secundaria tendrá prioridad para ser admitido en los centros que impartan educación secundaria que determine la Consejería competente en materia de educación. El mismo tratamiento se aplicará al alumnado que siga programas deportivos incluidos en los niveles del Deporte de Rendimiento de Andalucía, así como a las personas deportistas de alto nivel o alto rendimiento de otras Comunidades Autónomas, Y A QUIENES DISPONGAN DE LICENCIA DEPORTIVA EN VIGOR EN CUALQUIER SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA CON DOMICILIO SOCIAL EN ANDALUCÍA QUE COMPITA EN LA MÁXIMA CATEGORÍA NACIONAL.

4. Tendrán prioridad en el ámbito territorial que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo de alguna de las personas que ostenten la patria potestad, la tutela o guarda, aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos y privados concertados venga motivada por el traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres, tutores o guardadores, por situación de adopción u otras medidas de protección de menores, o por un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género. ASIMISMO, TENDRÁ PRIORIDAD EN DICHO ÁMBITO TERRITORIAL EL ALUMNADO VÍCTIMA DIRECTA DE ACTO TERRORISTA O FAMILIAR HASTA EL SEGUNDO GRADO POR CONSANGUINIDAD DE UNA PERSONA VÍCTIMA DE TERRORISMO.

5. Lo establecido en los apartados anteriores se aplicará con anterioridad al comienzo del procedimiento de admisión del alumnado en las restantes plazas vacantes. EN CASO DE EXISTIR MÁS SOLICITUDES DE ALUMNADO CON PRIORIDAD QUE VACANTES DISPONIBLES, ESTAS SE OTORGARÁN EN PRIMER LUGAR AL ALUMNADO AL QUE SE REFIERE EL APARTADO 1, DESPUÉS AL ALUMNADO AL QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 Y FINALMENTE AL RESTO DE COLECTIVOS RECOGIDOS EN ESTE ARTÍCULO, ORDENADOS EN FUNCIÓN DE LA PUNTUACIÓN ALCANZADA POR LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ADMISIÓN ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE DECRETO.

6. Por Orden de la Consejería competente en materia de educación se establecerá la documentación que deberá aportarse para la acreditación de la prioridad en la admisión del alumnado a que se refiere este artículo, respetando lo dispuesto en los [artículos 28 y 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#).



## Sección 4

### Valoración de los criterios de admisión

Existen muchos cambios en las puntuaciones del baremo: unos debidos a la introducción de nuevos criterios (cuidadores trabajadores, por ejemplo); otros debido a la distinción de puntuación entre situaciones que antes recibían igual puntuación (familias numerosas de distintos grados y monoparentales), y a subidas o bajadas en la atribución de puntos a criterios que ya existían; pero entendemos que es mejor un cuadro comparativo y lo incluimos al final.

## CAPÍTULO III

### ADMISIÓN DEL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO

#### Artículo 31 Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo

1. El Sistema Educativo Público de Andalucía garantizará la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el mismo al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y asegurará su no discriminación.
2. Se considera alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo aquel que presenta necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial, entre los que se incluyen los trastornos del desarrollo; el que, por proceder de otros países o por cualquier otro motivo, se incorpore de forma tardía al sistema educativo, el que precise de acciones de carácter compensatorio y el que presenta altas capacidades intelectuales, de acuerdo con lo establecido en el [artículo 71.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo](#).
3. A los efectos de este Decreto se entiende que el alumnado que precisa de acciones de carácter compensatorio es aquel que, por motivos familiares, se encuentra en situación de dificultad social extrema o riesgo de exclusión, quedando incluidos en este supuesto los hijos e hijas de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres víctimas de la violencia de género y **EL ALUMNADO VÍCTIMA DIRECTA DE ACTO TERRORISTA O FAMILIAR HASTA EL PRIMER GRADO POR CONSANGUINIDAD**, así como los menores que estén sujetos a tutela o guarda por la Entidad Pública competente en materia de protección de menores o que procedan de adopción, **Y LOS HIJOS E HIJAS DE FAMILIAS QUE SE DEDIQUEN A TAREAS AGRÍCOLAS DE TEMPORADA O A PROFESIONES ITINERANTES**.

#### Artículo 32 Distribución equilibrada

1. La escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo garantizará las condiciones más favorables para el mismo, teniendo en cuenta los recursos disponibles (se elimina [en el centro](#)) **EN EL MUNICIPIO O ÁMBITO TERRITORIAL**

**CORRESPONDIENTE.** La Consejería competente en materia de educación realizará una distribución equilibrada de este alumnado entre los centros docentes sostenidos con fondos públicos, en condiciones que faciliten su adecuada atención educativa y su inclusión social.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, la Administración educativa podrá reservar hasta el final del periodo de matrícula un máximo de tres plazas por unidad en los centros públicos y privados concertados para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

3. La adjudicación de las plazas reservadas al alumnado al que se refiere el apartado anterior se realizará atendiendo a la mayor puntuación obtenida por aplicación de los criterios de admisión y, en su caso, a los criterios de desempate. **NO OBSTANTE, LAS PERSONAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS TERRITORIALES PROVINCIALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA COMPETENTES EN MATERIA DE EDUCACIÓN PODRÁN RESERVAR EN DETERMINADOS CENTROS, HASTA LA FINALIZACIÓN DEL PERÍODO DE MATRÍCULA, ALGUNAS DE ESTAS PLAZAS PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN DEL ALUMNADO QUE PRECISE ACCIONES DE CARÁCTER COMPENSATORIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31.3 RESIDENTE EN BARRIADAS DE ACTUACIÓN EDUCATIVA PREFERENTE. EN ESTE CASO, EN LA ADJUDICACIÓN DE PLAZAS NO SE TENDRÁ EN CUENTA LA PUNTUACIÓN OBTENIDA POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 22.**

4. En los centros de adscripción el alumnado será escolarizado en las plazas que a estos efectos se reserven.

5. Mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación se determinará la documentación complementaria que, en su caso, deberán aportar las personas solicitantes en el procedimiento de admisión del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, respetando lo dispuesto en los [artículos 28 y 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#).

### Artículo 33 Admisión del alumnado con necesidades educativas especiales

1. Con objeto de garantizar las condiciones más favorables para la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales a que se refiere el [artículo 113.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre](#), la admisión de este alumnado se llevará a cabo, en función de la identificación y valoración de sus necesidades que realice el personal con la debida cualificación, en centros docentes ordinarios o, oídos los representantes legales, en centros específicos de educación especial, cuando por sus especiales características o grado de discapacidad sus necesidades no puedan ser satisfechas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios. Han eliminado el “excepcionalmente” para la escolarización en los centros de educación especial.

Nuevo plan de escolarización en Andalucía: estos son los criterios de baremación

CRITERIO	Valor actual	Valor nuevo
Hermanos matriculados	16 (cada uno)	20 (Ídem)
Representante legal que trabaje en el centro docente	4	Prioritario
Proximidad del domicilio (área influencia)	14	14
Proximidad del domicilio (área limítrofe)	8	10
Proximidad de lugar de trabajo (área influencia)	10	10
Proximidad del lugar de trabajo (área limítrofe)	6	6
Renta anual: menor al Iprem/4	2	4
Renta anual: igual o superior Iprem/4 y menor Iprem/3	1.5	0
Renta anual: igual o superior Iprem/4 y menor Iprem/2	0	3
Renta anual: igual o superior Iprem/3 y menor Iprem/2	1	0
Renta anual: igual o superior Iprem/2 y menor Iprem/1,5	0.5	0
Renta anual: igual o superior Iprem/2 y menor Iprem	0	2
Renta anual: igual o superior Iprem y menor Ipremx1,5	0	1
Renta anual: igual o superior Ipremx1,5 y menor Ipremx2	0	0.5
Discapacidad o trastorno del desarrollo del alumno	2	0
Ídem igual o superior al 66%	0	4
Ídem igual o superior al 33% y menor del 66%	0	3
Discapacidad o trastorno de los tutores o guardadores	1	0
Ídem igual o superior del 66%	0	3
Ídem igual o superior del 33% y menor del 66%	0	2
Discapacidad o trastorno del desarrollo de hermanos	0.5	0
Ídem igual o superior del 33%	0	0,5 cada uno
Familia numerosa o monoparental	2	0
Familia numerosa especial	0	2.5
Familia numerosa general o familia monoparental	0	2
Familia numerosa especial y familia monoparental	0	3
Familia numerosa general y familia monoparental	0	2.5
Familia ni numerosa ni monoparental con dos hijos	0	1
Guardadores con actividad laboral o profesional (ambos)	0	2
Cuenta con matrícula en el primer ciclo de educ. infantil	0	1
Expediente académico de bachillerato	En caso empate	Ídem
Ídem mayor o igual a 9	0	5
Ídem mayor o igual a 8 e inferior a 9	0	4
Ídem mayor o igual a 7 e inferior a 8	0	3
Ídem mayor o igual a 6 e inferior a 7	0	2